

BOLETIN



DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

de la Provincia de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada una de las provincias desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivamente, para que los pasará a los editores de los mencionados periódicos.

Por suscripción, al mes.	0.50
Por un número suelto.	0.25
Anuncios para suscritores.	0.25
Idem para los que no lo son.	0.25

SECCION PRIMERA	0.00
SECCION SEGUNDA	0.00
SECCION TERCERA	0.00
SECCION CUARTA	0.00
SECCION QUINTA	0.00
SECCION SEXTA	0.00
SECCION SEPTIMA	0.00
SECCION OCTAVA	0.00
SECCION NOVENA	0.00
SECCION DECIMA	0.00
SECCION ONCEAVANA	0.00
SECCION DOCEAVANA	0.00
SECCION TRECEAVANA	0.00
SECCION CATORCEAVANA	0.00
SECCION QUINCEAVANA	0.00
SECCION DIECISENTEAVANA	0.00
SECCION VEINTENA	0.00
SECCION VEINTIUNA	0.00
SECCION VEINTIDOSA	0.00
SECCION VEINTITRES	0.00
SECCION VEINTICUATRO	0.00
SECCION VEINTICINCO	0.00
SECCION VEINTISEIS	0.00
SECCION VEINTISIETE	0.00
SECCION VEINTIOCHO	0.00
SECCION VEINTINUEVE	0.00
SECCION TREINTA	0.00
SECCION TREINTA Y UNO	0.00
SECCION TREINTA Y DOS	0.00
SECCION TREINTA Y TRES	0.00
SECCION TREINTA Y CUATRO	0.00
SECCION TREINTA Y CINCO	0.00
SECCION TREINTA Y SEIS	0.00
SECCION TREINTA Y SEVEN	0.00
SECCION TREINTA Y OCHO	0.00
SECCION TREINTA Y NUEVE	0.00
SECCION CUARENTA	0.00
SECCION CUARENTA Y UNO	0.00
SECCION CUARENTA Y DOS	0.00
SECCION CUARENTA Y TRES	0.00
SECCION CUARENTA Y CUATRO	0.00
SECCION CUARENTA Y CINCO	0.00
SECCION CUARENTA Y SEIS	0.00
SECCION CUARENTA Y SEVEN	0.00
SECCION CUARENTA Y OCHO	0.00
SECCION CUARENTA Y NUEVE	0.00
SECCION CINCUENTA	0.00
SECCION CINCUENTA Y UNO	0.00
SECCION CINCUENTA Y DOS	0.00
SECCION CINCUENTA Y TRES	0.00
SECCION CINCUENTA Y CUATRO	0.00
SECCION CINCUENTA Y CINCO	0.00
SECCION CINCUENTA Y SEIS	0.00
SECCION CINCUENTA Y SEVEN	0.00
SECCION CINCUENTA Y OCHO	0.00
SECCION CINCUENTA Y NUEVE	0.00
SECCION SESENTA	0.00
SECCION SESENTA Y UNO	0.00
SECCION SESENTA Y DOS	0.00
SECCION SESENTA Y TRES	0.00
SECCION SESENTA Y CUATRO	0.00
SECCION SESENTA Y CINCO	0.00
SECCION SESENTA Y SEIS	0.00
SECCION SESENTA Y SEVEN	0.00
SECCION SESENTA Y OCHO	0.00
SECCION SESENTA Y NUEVE	0.00
SECCION SETENTA	0.00
SECCION SETENTA Y UNO	0.00
SECCION SETENTA Y DOS	0.00
SECCION SETENTA Y TRES	0.00
SECCION SETENTA Y CUATRO	0.00
SECCION SETENTA Y CINCO	0.00
SECCION SETENTA Y SEIS	0.00
SECCION SETENTA Y SEVEN	0.00
SECCION SETENTA Y OCHO	0.00
SECCION SETENTA Y NUEVE	0.00
SECCION OCTENTA	0.00
SECCION OCTENTA Y UNO	0.00
SECCION OCTENTA Y DOS	0.00
SECCION OCTENTA Y TRES	0.00
SECCION OCTENTA Y CUATRO	0.00
SECCION OCTENTA Y CINCO	0.00
SECCION OCTENTA Y SEIS	0.00
SECCION OCTENTA Y SEVEN	0.00
SECCION OCTENTA Y OCHO	0.00
SECCION OCTENTA Y NUEVE	0.00
SECCION NOVENTA	0.00
SECCION NOVENTA Y UNO	0.00
SECCION NOVENTA Y DOS	0.00
SECCION NOVENTA Y TRES	0.00
SECCION NOVENTA Y CUATRO	0.00
SECCION NOVENTA Y CINCO	0.00
SECCION NOVENTA Y SEIS	0.00
SECCION NOVENTA Y SEVEN	0.00
SECCION NOVENTA Y OCHO	0.00
SECCION NOVENTA Y NUEVE	0.00
SECCION CIENTO	0.00

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REYNA Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Núm. 1181.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Seccion 3.ª—Orden público.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de Anastasio L'uso Herreros, fugado del establecimiento de dementes de Leganés, y en caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno. Palma 2 de Enero de 1883.—El Gobernador, Ramon Larroca.

SECCION SEGUNDA

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Reunidos bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia los Sres. Diputados electos D. Manuel Guasp y Pujol, D. Agustín Carrió y Martorell, D. Miguel Socías y Caimari, D. Miguel Lladó y Lladó, D. Vicente Colomar y Serra, D. Pedro Sampol y Rosselló, D. Gabriel Reus y Lladó, D. Sebastian Domenga y Rosselló, D. Manuel Mayol y Bauzá, D. Juan Alcover y Maspons, D. Gabriel Alzamora y Ginard, D. Juan Burqués Zaforteza y Cotoner, D. Federico Lavilla y Gonzalez Turija, el Sr. Marqués de la Bastida, D. José Vidal y Rubí, D. Jorge Teodoro Lladó y Olivar, D. Antonio Llompard y Ferrers, D. Antonio Blanc y Papeleudi, el Sr. Gobernador Presidente, después de haberse dado lectura de los artículos 46 y siguientes de la ley provincial en nombre del Gobierno de S. M. de la R. constituyó la Diputación interina de esta provincia invitando al Diputado electo de más edad que resultó ser D. Manuel Ma-

Núm. 1182.

DIPUTACION PROVINCIAL

yol á que ocupara la presidencia, y los dos mas jóvenes que resultaron ser D. Juan Alcover, y D. Jorge Teodoro Lladó, y después de haberles dado posesion de sus cargos se retiró del salon. Constituida interinamente la Diputación en la forma antes expresada en cumplimiento de lo que dispone el art. 47 de la ley provincial se procedió al nombramiento de las comisiones auxiliar y permanente de actas resultando elegidos para formar la primera D. Manuel Guasp, D. Antonio Llompard y D. Sebastian Domenga; y para la segunda D. Miguel Socías, D. Juan Alcover, D. Pedro Sampol, D. José Vidal, y D. Gabriel Alzamora. Habiendo presentado inmediatamente su dictamen la Comision auxiliar de actas proponiendo la aprobacion de las de los cinco vocales que componen la permanente se acordó que quedara 24 horas sobre la mesa como dispone la ley y se levantó la sesion. Palma 2 de Enero de 1883.—El Gobernador Presidente, Ramon Larroca.

Núm. 1183.

Sesion del 2 de Enero de 1883.

Aprobada el acta de la sesion anterior fué aprobado sin discusion el dictamen emitido por la Comision auxiliar de actas que en la sesion anterior quedó sobre la mesa en que se proponia fueran proclamados Diputados provinciales D. José Vidal y Rubí, D. Gabriel Alzamora y Ginard, D. Juan Alcover y Maspons, D. Pedro Sampol y Rosselló y D. Miguel Socías y Caimari, elegidos respectivamente por los

SECCION OFICIAL

PUNTOS DE SUSCRICION

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 1.

En la tienda de D. Gabriel Rogger, calle de la Cadena, número 11.

Núm. 2482.

SECCION OFICIAL

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 1. En la tienda de D. Gabriel Rogger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL

PUNTOS DE SUSCRICION

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 1.

En la tienda de D. Gabriel Rogger, calle de la Cadena, número 11.

Núm. 2482.

SECCION OFICIAL

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 1. En la tienda de D. Gabriel Rogger, calle de la Cadena, número 11.

Núm. 2482.

SECCION OFICIAL

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 1. En la tienda de D. Gabriel Rogger, calle de la Cadena, número 11.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

CONTADURIA
DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE DICIEMBRE.
DEL AÑO ECONOMICO DE 1882 A 1883.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artí- culos.	SECCION PRIMERA. GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTICULOS Pesetas.	TOTAL por capitulos. Pesetas.	TOTAL por secciones Pesetas.
-----------------	--	-----------------------	-------------------------------------	------------------------------------

CAPITULO I.

Administracion provincial.

Indemnizacion para la Comision provincial	1.250'00		
Personal de la Secretaría de la Diputacion provincial	1.934'41		
Id. de la Contaduría de id.	525'00		
Material de la Secretaría de id.	178'08		
Id. de la Contaduría de id.	83'33		
Personal de la Depositaria de fondos provinciales	248'75		5.365'81
Material de id.	20'83		
Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	93'75		
3.º Material de estas Comisiones.	200'00		
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes.	583'33		
5.º Id. de los empleados de baños y aguas minerales	248'33		

CAPITULO II.

Servicios generales.

1.º Gastos de quintas.	416'66		
2.º Id. de bagajes	8'33		
3.º Id. de impresion y publicacion del Boletin Oficial	" "		1.049'99
4.º Id. de elecciones de diputados provinciales.	" "		
5.º Id. de calamidades públicas	625'00		

CAPITULO III.

Obras públicas de carácter obligatorio.

1.º Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno			
2.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales			

CAPITULO IV.

Cargas.

1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia	29'16		
2.º Pensiones concedidas legalmente	229'16		
3.º Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en	" "		258'32
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion	" "		
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	" "		

CAPITULO V.

Instruccion pública.

1.º Junta provincial del ramo y aumento gradual de sueldo	464'58		
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza	2.576'17		5.198'11
3.º Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros	681'45		
3.º Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras	" "		
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza	354'16		
5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes	968'00		
6.º Biblioteca provincial	93'75		
7.º Museo provincial	" "		

CAPITULO VI.

Beneficencia.

1.º Junta provincial del ramo.	458'33		
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	7.805'00		29.351'86
3.º Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	9.254'53		
4.º Id. id. id. de las Casas Expósitos.	11.834'00		

CAPITULO VII.

Correccion pública.

1.º Gastos de cárceles			
2.º Id. de Establecimientos penales.			

CAPITULO VIII.

Imprevistos.

ÚNICO Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.090'05	1.090'05	42.254'14
---	----------	----------	-----------

SECCION SEGUNDA

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO I.

Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

ÚNICO Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.			
---	--	--	--

CAPITULO II.

Carreteras.

1.º Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.			
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno			

CAPITULO III.

Obras diversas.

ÚNICO Subvenciones para auxiliar la construccion de obras ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos	6.666'66	6.666'66	
---	----------	----------	--

CAPITULO IV.

Otros gastos.

ÚNICO Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	2.623'61	2.623'61	9.290'27
--	----------	----------	----------

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO ÚNICO.

Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 187 procedentes del presupuesto anterior.			
2.º Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			

Total general. 51.544'41

En Palma á 1.º de Diciembre de 1882,—El Contador de fondos provinciales.—Lino Pinillos.—V.º B.º.—El Vice-Presidente de la C. P.—Guasp.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LAS BALEARES.

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1882-83.

Relacion de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de la Ley de 13 de Junio de 1878:

Número de orden.	Nombre del comprador.	Su domicilio.	Fincas embargadas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término Municipal en que radica.	Plazos adjudicados.	Fechas de los vencimientos.	Importe en Pesetas.	Boletín en que se avisa al comprador.	Días en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca.	Observaciones.
			una tierra	Estado	72	Formentera	14.º	4 Setiembre 1882.	250'13			
			una hacienda	Clero.	71	Idem.	14.º	4 Idem. »	1.800'15			
1	D. Antonio Marroig.	Palma.	Idem.	id.	43	Sta. Eulalia	14.º	4 Idem. »	1.800'15			
			una Casa	Estado	79	Ibiza.	14.º	25 Idem. »	22'00	Núm. 2.425 100,1882		Pagó el total de dicho mes.
			una tierra	id.	82	San Juan	14.º	25 Idem. »	375'13			
2	D. Francisco M.ª Tarongi.	Id.	Idem.	id.	84	Bautista	14.º	25 Idem. »	100'37			
			un Predio	Clero	9	Manacor.	15.º	17 Idem. »	4.965'00	Núm. 2.425 10 id. id.		Pagó en 17 de dicho mes.
3	D. Jaime Escalas.	Id.	un Monte	Propi ^o s	78	Vall de-mosa.	8.º	2 Diciembre. »	8.110'20	Núm. 2.468 21 D. id.		
									17.423'13			

Palma 31 Diciembre de 1882.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Gaspar Viyao.—V.º B.º.—El Delegado de Hacienda, Soriano.

Núm, 1186.

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

DE LAS BALEARES.

Negociado Contabilidad.—La Delegación de Hacienda de esta provincia con fecha 2 del actual me transcribe lo siguiente.

«La Dirección general de Impuestos en Circular 30 de Noviembre último me dice lo siguiente.—Con fecha 20 de Octubre próximo pasado se dijo por este Centro Directivo al Delegado de Hacienda de la provincia de Valencia lo siguiente.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha 26 de Setiembre próximo pasado á esta Dirección General la Real orden siguiente.—Excmo. Señor he dado cuenta al Rey (q. D. g.) por expediente promovido por los maestros de primera enseñanza de los Establecimientos penales de Valencia solicitando que se aclare el texto referente á la excepción de documentos sobre los haberes de los maestros de instruccion primaria que consigna la presente Instruccion para el cumplimiento de la ley del impuesto sobre sueldos y asignaciones incluyendo á los maestros de dichos Establecimientos. En su vista y considerando que aunque la excepción de que trata el capitulo 2.º párrafo 1.º art. 21 de dicha Instrucción, solo se refiere á los maestros de instruccion primaria que cobran sus haberes de los presupuestos provinciales y Municipales debe considerarse como de carácter general puesto que en 17 de Octubre de 1876 se exceptua tambien á todos los maestros de Instruccion primaria de cualquier establecimiento público de-

pendiente del Estado de la provincia ó del municipio y en 18 de Diciembre siguiente se confirmó esta excepción comprendiendo en ella á los de la Escuela Nacional de Sordo-mudos y considerando que los motivos que pudo haber para consignar en la Ley la excepción á favor de los maestros que perciben sus haberes de fondos provinciales y municipales existen respecto á los demás, S. M. de conformidad con lo propuesto por V. E. y con el informe emitido por la Dirección General de lo Contencioso del Estado se ha servido resolver que los maestros de Instrucción primaria ya perciban haberes del Estado de la provincia ó del Municipio están exceptuados del impuesto sobre sueldos y asignaciones. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y publicidad en el Boletín Oficial de esta provincia.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial en cumplimiento de lo proveido por dicha Delegación para que llegue á noticia de los interesados. Palma 5 Enero 1883.—El Administrador Gaspar Viyao.

Núm. 1187.

D. Bruno Estarás y Lladó, Juez municipal suplente del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma y como tal encargado accidentalmente de la Judicatura de primera instancia del mismo Distrito.

En virtud del presente edicto se

sacan á pública subasta por termino de veinte dias las fincas que á continuación se describen.

1.ª Una casa y corral sita en la villa de Muro junto á la cuesta del «Pon Nou» lindante con casa del predio Son Font de D. Pedro Morell con las de Miguel Marimon (a) Puig y con las de Miguel Mateu (a) Matxet; justipreciada en seiscientos setenta pesetas.

2.ª Y una finca rústica que comprende un cuarton y medio de terreno que radica en el término municipal de Santa Margarita y punto llamado Son Morro, que linda con tierras de la esposa de Gaspar Moragues y con la de D. Juan Morey evaluada en mil pesetas.

Se venden á instancia de D. Vicente Mayol para con su producto hacerle pago de un crédito que tiene contra la herencia de Rafael Ramis á quien pertenecian las descritas fincas, para cuyos remates se ha señalado el dia veinte y cinco de los corrientes á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado, en la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, que los postores habrán de depositar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del total avaluo, que servirá de parte de pago al que le obtenga y se devolverá en el acto á los demás, que los gastos de subasta, remate y demás que se ocasionen serán de cargo del rematante.

Los titulos de propiedad de las referidas fincas no obran en los autos pero se autoriza á los compradores á sacarlos á costa de la herencia de Rafael Ramis. Palma dos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Bruno Estarás.—Por su mando, Por el

Escribano, Perelló Antonio M.ª Roselló.

Núm, 1188.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE ADUANAS.

Aviso al Comercio.

Hasta el dia 15 del actual se admiten en esta Administración principal de Aduanas las relaciones de los géneros Coloniales que se han consumido en esta Capital, durante el año próximo pasado que debe presentar el Comercio para que esta Administración pueda liquidar las cuentas corrientes respectivas, segun prescribe la disposición 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Aduanas fecha 9 de Junio de 1873.

Lo que se anuncia á fin de evitar los perjuicios que pudieran irrogarse á los interesados que no lo verifiquen en el término citado, pasado el cual no será admitida ninguna baja. Palma 3 Enero de 1883.—El Administrador José Jofre.

Núm. 1189.

Don Tomás Fortuñ y Veri, Capitan de Infanteria de Marina, Fiscal de Causas de esta Provincia marítima.

Por el presente mi tercer edicto se cita, llama y emplaza al patron y tri-

pulantes del Laud que en dos de Julio último perseguido por la barquilla de la escampavía «Flecha» en aguas de Cabo de Pera arrojó al mar un cargamento de tabaco del que se recogieron tres bultos así como á los que se consideren dueños de ellos y de otros tres bultos que de igual género y en la propia fecha fueron apresados por dicha barquilla en Puerto-viejo á fin de que y en el término de diez días contados desde la fecha de su publicación se presenten en esta Comandancia á dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 3 Enero 1883.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S. Juan J. de Vives, Secretario.

Núm. 1190.

Por el presente mi tercer edicto se llama y emplaza á los que se consideren dueños de nueve bultos de tabaco de contrabando que en la madrugada del doce de Setiembre último fueron apresados en el punto denominado «Isla de Salas» por la barquilla número 1 de esta División de guarda Costas á fin de que y en el término de diez días se presenten en esta Comandancia de Marina de esta Provincia á dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 3 Enero de 1883.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S. Juan J. de Vives, Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
ADMINISTRACION PRINCIPAL.
REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado al expediente instruido con motivo de una comunicación que el Médico-Director del establecimiento de baños de San Hilario, se quejaba de ciertos trabajos de cala y cata que se estaban practicando cerca de los manantiales de su dirección en terrenos de la propiedad de D. José María Pallejá, dicha corporación consultiva ha emitido con fecha 17 de Noviembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr. En cumplimiento de la Real orden de 16 de Junio último ha examinado de nuevo la Sección el expediente adjunto promovido por D. José María Pallejá en alzada de la orden en que la Dirección general de Beneficencia y Sanidad le mandó suspender las obras que estaba ejecutando cerca del segundo manantial de los baños de San Hilario, provincia de Gerona: que cerrase los boquetes abiertos y tapiase con cemento las filtraciones, y que en lo sucesivo se abstuyese de hacer calas, desmontes ni arranques de piedra cerca de los manantiales sin obtener previamente la autorización del Gobierno.

Dictóse esta orden á consecuencia de las quejas formuladas por el propietario de dichos baños por el propietario de dichos baños y por el Médico-Director del mismo establecimiento contra el proceder de Pallejá, que faltando á las disposiciones vigentes estaba practicando trabajos de cala y cata cerca de los manantiales con riesgo inminente de desviar el curso, caudal y virtudes de los señalados con los números 1 y 2.

D. José María Pallejá se alzó contra esta resolución, fundándose en que habiendo renunciado el dueño de los baños de San Hilario al perímetro de expropiación á que se refiere el art. 10 del reglamento de 12 de Mayo de 1874, no alcanza al recurrente la prohibición del art. 17 del mismo reglamento; en que también es aplicable al caso la Real orden de 18 de Mayo de 1878; y en que en virtud de lo que establecen los artículos 5.º y 16 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879; pudo practicar las obras mandadas suspender por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, que fueron solamente trabajos de aprovechamiento, puesto que se limitó á acondicionar y reunir una cantidad de agua carbónica que la naturaleza mismo había alumbrado en terrenos de su propiedad.

A fin de verigar de una manera indubitable á qué distancia de los manantiales que aprovecha el establecimiento de San Hilario se verificaron los trabajos pues mientras el propietario y el Médico-Director afirmaban que á 12 y medio metros, el recurrente sostenía que á más de 100 de uno de ellos y á respetable distancia de otro; la Sección al examinar por vez primera el expediente, tuvo la honra de proponer que se ordenase al Ingeniero Jefe de Minas del distrito que practicara un reconocimiento ocular del terreno y manifestase que distancia mediaba entre los referidos manantiales y el alumbramiento hecho por D. José María Pallejá, y si las obras ejecutadas por éste podían afectar de cualquier modo al curso, caudal y virtudes de aquellos.

Habiéndose servido V. E. resolver de conformidad y comunicadas las ordenes oportunas al citado Ingeniero Jefe, este funcionario ha levantado un plano del terreno, y en un razonado informe dice que el alumbramiento hecho por Pallejá se halla á 114 metros de la fuente principal; á 74 metros 10 centímetros de otra; y á 134 metros de la tercera; y que la obra denunciada es ilegal por haberse ejecutado sin autorización cerca de una fuente mineral; por no guardar las distancias legales; y por la posibilidad de que afecte á alguno ó algunos de los alumbramientos existentes.

D. José María de Pallejá á su vez ha presentado otro informe de un Ingeniero del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, en que se consigna que las obras ejecutadas por aquél distan 17 metros de una de las fuentes de que se surte el establecimiento de San Hilario y más de 100 de las otras dos; que no es presumible que tales obras influyan ni afecten al caudal de aguas de las indicadas fuentes; que según la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, en la que se comprenden y asimilan á las comunes las aguas minero-medi-

cinales, en cuanto se refiere á su dominio é investigación D. José María de Pallejá estuvo en su derecho al ejecutar de la manera que lo hizo la reunión y aprovechamiento de las filtraciones naturales que aparecieron en terrenos de su propiedad.

La Sección de conformidad con el parecer del Negociado de terrenos, y en te de ese Ministerio, cree que no es posible acceder á lo que pretende el interesado.

Por más que en la Real orden de 31 de Diciembre de 1879, en que se declaró de utilidad pública las aguas bicarbonatadas mixtas de San Hilario, conforme lo había solicitado D. José Saleta, propietario de los terrenos en que flúan tres manantiales de aquellas, no se consignaba, sin duda porque el interesado era dueño de los terrenos, y porque éstos se erigieron suficientes para todas las dependencias del establecimiento, el perímetro á que se refiere el art. 10 del reglamento de 12 de Mayo de 1874, no por esto ha de ser tan escrupulosamente observado el precepto del art. 17 del propio reglamento, que estatuye que no se podrán hacer calas, desmontes ni otras obras que afecten al subsuelo, y se verifican cerca de los manantiales en los establecimientos que se erijan dentro del perímetro de expropiación que señala el art. 10 en los ya erigidos cerca de dichos manantiales, y que en ambos casos precederá la aprobación del Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad, al Ingeniero de Minas del distrito y al Médico del establecimiento, con cuya inspección administrativa se ejecutarán las obras.

Fácilmente se comprende que el principal objeto de esta disposición es el de evitar que por medio de la ejecución de ciertas obras en los terrenos próximos á los manantiales pueda llegar el caso que las aguas se desvían, se maldan, ó se comprometan sus virtudes con daño evidente de la salud pública y de los intereses creados al amparo de la ley; que esta y no otra es la inteligencia que debe darse, lo demuestra, además, de la sana crítica y de los buenos principios de derecho, la Real or. en circular de 18 de Mayo de 1878, en que se acuerda á los Gobernadores y á los Alcaldes que, sin quebrantar el derecho de Propiedad, protejan con decisión y energía tan importante ramo, no permitiendo calas, socavones, desmontes ni otras obras que á juicio del Ingeniero de Minas del distrito y del Médico Director de los baños, pudiesen agredir del Gobierno, afectar al subsuelo y puedan comprometer el curso, cantidad y virtudes de las aguas.

Si pues, el verdadero objeto de lo establecido en el artículo 17 es garantizar la seguridad de los manantiales en explotación, no puede dudarse de que no es lícito ejecutar sin el permiso correspondiente obra alguna que pueda afectarlas, aunque esto se haga fuera del perímetro de expropiación á que se refiere el art. 10 del reglamento, á menos de que en este caso las obras no se efectúen á la distancia marcada por la ley de aguas.

El art. 5.º de esta determina que las aguas que hacen continua ó discontinuamente en un predio pertenecen al dueño del mismo; el art. 16 dice que el dominio de las aguas mine-

ro-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las superficiales y subterráneas; debiendo ser la distancia para su alumbramiento por pozos ordinarios, socavones y galerías, y de pozos artesianos para las accidentales las que se marcan para las aguas comunes; el art. 23 establece que el dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse las aguas que existan debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas ó privadas de su corriente natural, y por último, en el art. 24 se dispone que las labores á que se refiere el artículo anterior no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, de un ferrocarril ó carretera, ni á menos de 100 de otro alumbramiento ó fuente, río, canal, acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso del Ayuntamiento, previa formación de expediente.

Bien extraño es, por cierto, que no haya acuerdo entre el Ingeniero de Minas del distrito y el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos Don Victoriano Felip respecto de la distancia que media entre las obras ejecutadas por D. José María de Pallejá y las fuentes que surten el balneario, pues mientras el primero afirma que dichas obras distan 14 metros 10 centímetros de una de las fuentes, el segundo dice que esta distancia llega á 17 metros; pero sea de esto lo que quiera, como la distancia es menor de 100 metros, que es la que debía haber, conforme al artículo 24 de la ley de aguas, y las obras se ejecutaron sin licencia oportuna, hay que reconocer que D. José María de Pallejá infringió este precepto y el artículo 17 del reglamento de baños al hacer las obras de que se trata, aun cuando éstas no constituyen un verdadero alumbramiento puesto que naturalmente brotaban aguas en el punto que se ejecutaron, aunque por el hecho de ensanchar el boquete por donde fluján, podía perjudicarse los manantiales existentes.

Tratándose pues, de obras abusivas, por cuanto se habían, sin impetrar la licencia correspondiente, es indudable que fue arreglado á derecho la orden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad mandando destruir las.

En virtud de lo expuesto, opina la Sección que procede desestimar el recurso.

Y conformándose S. M. el Rey, (que D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Médico-Director y propietario de los baños de San Hilario, el de D. José María de Pallejá y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1882.

GONZALEZ.

Sb. Gobernador de la provincia de Gerona.

Gaceta 31 Diciembre.

Madrid 17 de Octubre de 1876.
PALMAYING, de la Casa de Misericordia.